

AUTO N. 05656

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 01835 del 19 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra de la señora **SORANGGY ROCIO RUEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASERITO LUNCH** registrado con Matricula Mercantil 2349202 actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 7 No. 77 - 98 – de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **SORANGGY ROCIO RUEDA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.579.516, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASERITO LUNCH** identificado con Matricula Mercantil No. 2349202, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 7 No. 77 – 98, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por encontrar instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, bajo una condición no permitida como es: pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.”*

Que el Auto 01835 del 19 de noviembre de 2016, fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2018 a la señora **SORANGGY ROCIO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 04 de mayo de 2017.

Que mediante oficio con radicación No. 2018EE101023 del 7 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, envió copia del citado auto, a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que mediante **Auto 04963 del 29 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de la señora **SORANGGY ROCÍO RUEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASERITO LUNCH** registrado con Matricula Mercantil 2349202 y ubicado en la Carrera 7 No. 77 - 98 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., a saber:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Formular cargos como presunta infractora ambiental a la señora Soranggy Rocío Rueda Gómez identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “El Caserito Lunch” registrado con Matricula Mercantil 2349202 y ubicado en la Carrera 7 No. 77 - 98 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a las siguientes conductas:*

CARGO ÚNICO: *Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como lo es pintada o incorporada de cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación del establecimiento de comercio denominado “El Caserito Lunch” registrado con Matricula Mercantil 2349202 y ubicado en la Carrera 7 No. 77 - 98 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

(…)”

Que el Auto 04963 del 29 de diciembre de 2020, fue notificado por edicto fijado el 03 de mayo de 2021, y desfijado el 07 de mayo de 2021, previo envío de citatorio remitido mediante radicado con No. 2020EE239915 del 29 de diciembre de 2018.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema FOREST de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2016-513**, esta entidad evidencia que la **SORANGGY ROCÍO RUEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASERITO LUNCH** registrado con Matricula Mercantil 2349202 y ubicado en la Carrera 7 No. 77 - 98 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó descargos al Auto 04963 del 29 de diciembre de 2020, tendiendo como término perentorio el 21 de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero*

que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, tal como se cita a continuación:

“(...) Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora **SORANGGY ROCÍO RUEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASERITO LUNCH** registrado con Matricula Mercantil 2349202, por colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como lo es pintada o incorporada de cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 7 No. 77 - 98 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C..

Que en este sentido, y en razón a que la señora **SORANGGY ROCÍO RUEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASERITO LUNCH** registrado con Matricula Mercantil 2349202 actualmente cancelada, no presentó escrito de descargos al **Auto 04963 del 29 de diciembre de 2020**, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, el **Concepto Técnico 0128 del 05 de enero de 2016**, con sus respectivos anexos.

Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como lo es pintada o incorporada de cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación del establecimiento de comercio denominado, ubicado en la Carrera 7 No. 77 - 98 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico 0128 del 05 de enero de 2016 y sus anexos**, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Concepto Técnico 0128 del 05 de enero de 2016**, junto con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Así las cosas, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico

Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto 01835 del 19 de noviembre de 2016, en contra de la señora **SORANGGY ROCÍO RUEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASERITO LUNCH** registrado con Matricula Mercantil 2349202 actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 7 No. 77 - 98 – de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Concepto Técnico 0128 del 05 de enero de 2016

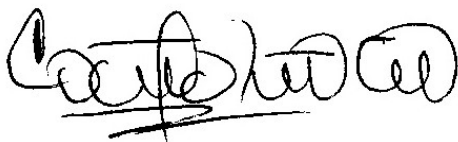
ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SORANGGY ROCÍO RUEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.579.516, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASERITO LUNCH** registrado con Matricula Mercantil 2349202 actualmente cancelada, en la Carrera 7 No. 77 - 98, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: - El expediente **SDA-08-2016-513** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/12/2021